

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2° Juzgado de Letras de Iquique  
CAUSA ROL : C-1845-2022  
CARATULADO : JIMÉNEZ/FISCO DE CHILE - C.D.E.

**Iquique, dos de Octubre de dos mil veintitrés**

**VISTO:**

A folio 1, comparece don **MARINO RUBEN JIMENEZ CONSUEGRA**, locutor radial, Cedula de Identidad N° 5.948.593-8, con domicilio para estos efectos en Pasaje La Noria N°3769, de la comuna de Alto Hospicio, quien interpone demanda en juicio ordinario de Indemnización de Perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de Derecho Público, representada legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, a su vez representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal don **HÉCTOR MARCELO FAINE CABEZÓN**, con domicilio en Sotomayor N°528, piso 5, comuna de Iquique.

Señala que durante la época del golpe militar, tenía 24 años de edad, estudiaba en un liceo vespertino por la tarde, desempeñándose además como presidente del centro de alumnos de dicho establecimiento, por lo que le correspondía en ocasiones, la misión de hablar por la radio para informar a sus compañeros, las actividades a realizar.

Indica que el día 6 de noviembre de 1973, su vida cambió, expresa que el toque de queda empezaba a las 20:00 horas y a las 22:00 horas aproximadamente tocan la puerta de su casa, y su madre al preguntar quién era, le respondieron que eran los militares que venían por su hijo, destrozando la puerta a patadas, empujándola cayendo al piso producto del impacto, y al intentar auxiliarla, el demandante recibió una fuerte patada en el costado izquierdo que lo hizo perder el equilibrio, siendo amarrado de manos por 2 uniformados, puesto de pie y sacado de la casa, y subido a un camión, en el cual pudo reconocer a otros compañeros del liceo, los que se



encontraban boca abajo en el piso del camión, y apuntados con fusiles en sus nuca por los soldados.

Refiere que ya en un punto del trayecto son bajados junto a una zanja, cayéndose y golpeándose la cabeza, sangrando profusamente a raíz del golpe. Añade que en dicha zanja fue interrogado y acusado de sedición, y al intentar explicar el demandante que su tarea como presidente del centro de alumnos, era informar pero en ningún caso con ánimo de sedición, posteriormente recibe un culetazo en medio del rostro, el cual le destrozó la nariz, siendo pateado por el resto de los agentes del Estado.

Indica que luego, fue subido nuevamente al camión, llegando al Regimiento de Telecomunicaciones, cuya estancia fue dura, manteniéndolo encerrado en un galpón junto con 80 prisioneros más aproximadamente. Señala que los soldados todos los días hacían que los prisioneros subieran y bajarán un cerro, quedando tendidos en el suelo debido al agotamiento, oportunidad en que los uniformados repartían culetazos a todos, ejercicios a los que denominaban aporreos, los que también incluían recorrer largas distancias a punta y codo, manteniendo los brazos extendidos en forma de cruz durante largas horas, recibiendo castigos cuando los bajaban, para posteriormente ser mandados a marchar en fila debiendo entonar himnos militares.

Refiere el demandante que estuvo un mes aproximadamente encerrado en ese lugar, y a mediados de diciembre de ese año durante la madrugada se le comunico a él y otros detenidos que serían enviados a otro lugar, y que durante un periodo no se le dejó a ningún prisionero recibir visitas ni noticias desde afuera.

Agrega que el día en que fueron trasladados, lo hicieron en camión, llegando cerca de las 2 de la tarde al campo de concentración de Pisagua, deteniéndose el camión frente a la cárcel, mientras que los demás detenidos fueron sacados al patio para que miraran su arribo, siendo golpeados durante 2 horas, debiendo después arrastrarse por el suelo hasta llegar al fondo de la cárcel.



Señala el actor que fue encerrado en la celda 3-2 del tercer piso, y solo se les repartió un plato de porotos con una taza de té, la que sería la única comida al día y solo media hora para comer bajo la amenaza de ser castigados por la demora.

Refiere el demandante que los interrogatorios a los que era sometido, consistían en ser amarrados de pies a una viga en el techo y ser suspendido a un metro aproximadamente del suelo, para luego ser golpeado por los soldados con la culatas de los fusiles, mientras que otras veces usaban una soga alrededor del cuello con fuerza para sofocarlo. Agrega que después de 3 meses, las condiciones empeoraron, empezando a notarse entre los prisioneros los efectos de la desnutrición y el cansancio.

Indica el demandante que una vez fue llevado a una sala distinta para ser interrogado, donde lo esperaba un oficial y 4 personas, ordenándosele desvestirse, oponiéndose a tal orden, siendo golpeado, y obligado a desnudarse, arrastrado a una parrilla metálica a la que ataron sus extremidades con cables puestos en sus zonas sensibles como boca, pecho, muslos y genitales, aplicándosele corriente, lo que conllevó que se defecara ahí mismo.

Luego señala que un día a mitad de la noche fue sacado de su celda, amarrado de manos y subido a un camión junto a otro prisionero, durante un trayecto que duró alrededor de 2 horas, llegando a una playa, viendo como 3 soldados se llevaron al otro prisionero disparando 3 veces, arrojando su cadáver al mar, mientras que era interrogado por su afiliación política, respondiendo el actor que no militaba en partido político alguno, tratándose de una farsa, es decir un falso pelotón de fusilamiento.

Indica el actor que cuando iba a cumplir un año de prisión e incomunicación sucedió algo extraño, fueron sacados de sus celdas y obligados a formar filas, oyéndose el rumor que visitaría el campo, el jefe mayor de Pisagua, el Comandante Larraín para inspeccionar la zona.



De manera que el día 8 de septiembre de 1974, cerca de las 2 de la tarde, el Comandante Larraín caminó frente a todos los prisioneros, acercándosele al demandante, preguntándole si se quería ir, asintiendo con la cabeza, indicándosele que tenía 20 minutos para recoger sus cosas e irse, señala que en el avión en que fue transportado el actor venían otros prisioneros también, llegando a destino por la noche, permitiéndoseles tomar un taxi a la salida del aeródromo, en el cual fueron llevados a sus casas.

Señala el actor que una vez en casa fue recibido por su madre, quien lloraba de la emoción al verlo. Añade que a los meses después comenzó a retomar poco a poco el mundo del cual había sido secuestrado por 1 año, pero la sociedad lo habría marginado no pudiendo asistir a establecimientos públicos, viéndose privado de toda posibilidad de trabajo durante años, debido a su condición de preso político, lo que lo habría convertido en un paria, provocándole un estado depresivo, post traumático, el cual fue diagnosticado años después.

Refiere el actor que una vez que acabó el régimen militar, pudo recién reincorporarse a la sociedad, obteniendo un empleo estable, sin embargo ni el paso de los años bastó para recuperar lo que perdió en Pisagua, añade que físicamente padece múltiples dolores musculares a causa de los meses de tortura, mala alimentación, falta de descanso y poco higiénicas condiciones en que los soldados los obligaron a subsistir en el Campo de Prisioneros, pero psicológicamente se encuentra devastado, padeciendo una profunda depresión que su familia ha notado a lo largo de los años, costándole generar nuevos lazos afectivos, mantener amistades, sufriendo de constantes episodios de ansiedad ante cualquier cosa relacionada con los militares, padeciendo de insomnio y terribles pesadillas, todo a causa del sufrimiento que los agentes del Estado le causaron, menoscabando su vida hasta el día de hoy.

Habla del contexto histórico de los delitos contra la humanidad, lo que se da por reproducido.



Por otro lado, refiere que a través de Decreto N°1.040 de fecha 26 de Septiembre de 2003, el presidente Ricardo Lagos dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que tendría la calidad de órgano asesor del mandatario. El objeto era suplir las carencias de la Comisión Rettig, que sólo pudo pronunciarse sobre quienes habían muerto a manos de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, ya que las torturas y prisiones no habían sido contempladas anteriormente.

Establece que las normas constitucionales que determinan la responsabilidad del Estado son principalmente los artículos 6 inciso 3°, 7 inciso 3° y 38 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, las cuales reproduce.

Señala que los 2 primeros artículos declaran que los actos del Estado que infrinjan la juridicidad generan responsabilidad del mismo, mientras que el tercero, refiere el derecho de los particulares para reclamar de los actos de la administración ante los tribunales de justicia.

Por otro lado, la responsabilidad del Estado en materia de lesa humanidad encuentra expreso fundamento en el artículo 5 inciso, el cual reproduce. Por lo tanto el Estado se construye como un garante de respeto de los derechos y garantías establecidas a favor de la persona humana, como por ejemplo todo el numerando consagrado en el artículo 19 de la Constitución se construye sobre ese mismo fin.

Menciona y reproduce el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Refiere que conforme a las normas expuestas y lo sostenido por la doctrina y la jurisprudencia, la responsabilidad del Estado en esta materia es una responsabilidad constitucional y no contractual o extracontractual.

Por otra parte, la responsabilidad del Estado en materia de crímenes de lesa humanidad ha sido considerada como imprescriptible por los Tribunales Superiores de Justicia. Señala en este sentido que el Código Civil al regular la prescripción civil, lo hizo para regular las



relaciones de responsabilidad entre los particulares y de éstos respecto del Estado, pero no para regular la responsabilidad internacional del Estado, que se origina con la comisión de delitos en contra de la humanidad.

Señala que el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, dispone que los crímenes de la competencia de la Corte no prescriben, y al no distinguir entre acciones civiles y penales, se consideran ambas imprescriptibles.

Indica que si de un mismo hecho nacen ciertas acciones, darles un tratamiento distinto no guarda coherencia. Por lo tanto, si de los crímenes contra la humanidad derivan diversas acciones como la acción civil y la acción penal, ambas deben tener la misma suerte, es decir, se excepcionan de la prescripción extintiva.

Señala que la persecución de dichos crímenes tiene un fin preventivo de índole sancionador y reparador, de forma que si operare la prescripción civil, no se permitiría que se cumplan los citados fines. Por consiguiente, los crímenes de lesa humanidad, calificación atribuida a las violaciones a los DD.HH., cometidos durante el gobierno militar en Chile son de carácter imprescriptible, siendo excepción a la institución de la prescripción extintiva, característica no solo del orden penal sino también civil, ya que otorgar reparación civil a las víctimas, dota de operatividad a los DD.HH., y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados.

Refiere que nuestra Excma. Corte Suprema ha fallado reiteradamente, que para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo, dolo o culpa, ya que dichos elementos no pueden encontrarse en el Estado o su administración. De manera que el agraviado debe probar la existencia del daño o perjuicio provocado y la actividad o inactividad del órgano del Estado que lo generó y por último, la relación de causalidad.



Indica que en cuanto a la existencia del daño, la doctrina ha señalado que basta la lesión de un interés legítimo y relevante de la víctima para que se entienda que ha sufrido un daño reparable.

En cuanto a la actividad del órgano en el ejercicio de sus funciones, señala el demandante que la prisión y humillaciones a las que fue objeto se identifican con actos de tortura para efectos de configurarse la responsabilidad del Estado.

Cita y reproduce el artículo 7 de la Ley 20.357, que tipifica los Crímenes de Lesa Humanidad, Genocidio y Crímenes y Delitos de guerra.

Por otra parte, señala qué ha de entenderse por tortura, por el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o Informe Valech, el cual reproduce.

Por otro lado, cita y reproduce el artículo 5 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, en relación al artículo 2 que define que ha de entenderse por tortura, convención en la cual Chile es parte.

Además refuerza lo anterior el hecho de que la Corte Internacional de Justicia de la Haya considera a la prohibición de la tortura como jus cogens; significando aquello que no existe norma superior a aquella en el ámbito internacional.

Indica que se ha generado un considerable cambio de percepción de los Tribunales en cuanto a la reparación del daño moral causado por agentes del Estado durante dictadura. Cita y reproduce jurisprudencia al efecto.

Agrega que los actos cometidos por el Estado a través de sus órganos son actos terroristas, de acuerdo a las normas del derecho interno de Chile y las normas de jus cogens, de manera que las vejaciones que sufrió el demandante por parte del demandado, son actos terroristas con el fin de generar sufrimiento físico y mental.

En cuanto a la causalidad, indica que esta se encuentra acreditada, ya que es el propio demandado Estado de Chile el que ha reconocido la calidad de víctima del demandante, al aparecer en el



informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, llamado Informe Valech con el número de identificación N°12.270.

Señala que la tortura ha sido utilizada en sus múltiples formas con el fin de controlar, someter y quebrantar la resistencia del sujeto para que aporte información y se transforme en un colaborador, incluso más allá de la etapa de los interrogatorios o bien, destruir su personalidad y poder manejarlo bajo el control de las instituciones a través de los más sofisticados instrumentos, intentando llegar a los límites de la resistencia humana.

Por consiguiente de acuerdo a los hechos que dan cuenta de las torturas a que fue sometido el demandante, y conforme a las normas de los artículos 5, 6, 7, 19 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley 18.575, y las diversas fuentes de derecho internacional que la legislación nacional ha reconocido como ius cogens, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por don **HECTOR MARCELO FAINE CABEZON**, ambos ya individualizados, someterla a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando al efecto que se condene al demandado a pagar la suma de \$250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, la suma que su Señoría estime ajustada a derecho en consideración al daño provocado, más los reajustes e intereses contados desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización, o en la forma que este tribunal determine; con expresa condenación en costas.

A folio 7, comparece el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestando la demanda solicitando su rechazo fundado en primer lugar, en que la indemnización sería improcedente, dado que el demandante ya fue indemnizado, pues la Comisión de Verdad o Reconciliación propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos:





a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

En cuanto a reparaciones específicas, se ha establecido en las leyes antes mencionadas, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país, entre otros, también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. Asimismo beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda. Y por último las reparaciones simbólicas, las que dicen relación con la realización de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, los que pretenden reparar el dolor y la tristeza, y con ello reducir el daño moral, como por ejemplo construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; el establecimiento mediante el Decreto N° 121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido ese día como día internacional del detenido-desaparecido; construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH., entre otras.

De manera que las indemnizaciones que se solicitan en estos autos, como el cúmulo de reparaciones antes indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, no pudiendo ser compensados nuevamente. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de



perjuicios, del mismo modo agrega que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas, razón por la que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, dado que la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió, ocurrió desde el 6 de noviembre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1974, a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 21 de julio de 2022, teniendo en consideración que el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar se encontraba suspendido, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años.

Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile, ya que la imprescriptibilidad establecida dice relación con la acción penal. Cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema que avalaría el principio general que debe regir la materia, es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil.

En subsidio de las defensas y excepciones opuestas, afirma que el monto pretendido es excesivo, atendido que en el daño moral no se puede cuantificar en términos económicos el valor de la pérdida o



lesión experimentada, sino sólo otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado, es decir considerar el Tribunal los pagos recibidos por el actor conforme a las leyes de reparación N°19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, así como los beneficios extrapatrimoniales, pues en su conjunto tienen por objeto reparar el daño moral experimentado.

Afirma que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes.

Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A folio 14, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica por la parte demandante.

Refiere que los beneficios concedidos por el Estado a una víctima de tortura, no puede ser concebida como indemnización perjuicios sino con un beneficio asistencial, citando Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en dicho sentido.

Asimismo, el máximo Tribunal ha emitido pronunciamientos en torno a la antigua problemática, hoy superada respecto de la imprescriptibilidad de la acción civil en los delitos de lesa humanidad, zanjando el asunto, cita y reproduce fallo al efecto.



A folio 16, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando todos los antecedentes de hecho y derecho vertidos en la contestación de la demanda.

Reiterando que el actor ya ha sido indemnizado de acuerdo a la Justicia Transicional vigente en Chile, en lo económico, salud, educación, y en el ámbito moral y satisfactivo, cuya regulación permite demostrar que el actor ha optado por los beneficios reparatorios de la Ley 19.123 y sus modificaciones, cuyo texto legal ha sido claro en comprender el daño moral en forma expresa, y en establecer la incompatibilidad de sus beneficios con las pretensiones de una acción judicial centrada únicamente en lo económico, como lo dispone su artículo 24.

En cuanto a la prescripción alegada, refiere a la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2023 en los autos Rol N° 10.665-2011, que en síntesis señala que el pleno de la Excma. Corte concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. Cita y reproduce Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en tal sentido.

A folio 20, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 59, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece don **MARINO RUBEN JIMENEZ CONSUEGRA**, deduciendo demanda en juicio ordinario de hacienda de Indemnización de Perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal don **HÉCTOR MARCELO FAINE CABEZÓN**, y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitando sea condenado a pagar la suma de \$250.000.000.- (Doscientos cincuenta millones de pesos), más



intereses y reajustes, con costas; o, en subsidio, condenarlo a lo que el tribunal estime, debidamente reajustado, con intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que a folio 7, la parte demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda, con costas por los motivos indicados en lo expositivo del presente fallo.

**TERCERO:** Que la parte demandada alega como defensa **la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor**, fundada en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar del año 1990, el demandante ha recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha. Acompañó oficio emitido por el Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante, en donde se consigna que figura como víctima de prisión política y tortura.

**CUARTO:** Que al efecto cabe consignar, que el Estado de Chile ha estructurado un programa de beneficios en favor de las personas a quienes se ha reconocido la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, para lo cual se han dictado diversas normas como la Ley 19.123 que crea la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios en favor de Personas que señala”, la Ley 19.980 que “Modifica Ley N°19.123, Ley de Reparación, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas que indica”, la Ley 19.992 que “Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios a Favor de las Personas que indica”, la Ley 20.874 que “Otorga un Aporte único de Carácter Reparatorio, a las víctimas de Prisión Política y Tortura, reconocidas por el Estado de Chile”.

Dichas normas permiten advertir, que el Estado ha dispuesto una serie de prestaciones en favor de las personas reconocidas como



víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, otorgando pensiones, becas educacionales, acceso a prestaciones de salud, y bonos en dinero, entre otros.

**QUINTO:** De manera que los programas administrativos de reparaciones contenidos en la Leyes N° 19.123 y N° 19.980, no constituyen obstáculos para que el Estado cumpla con la obligación internacional de reparación integral del daño, recogido en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que en lo pertinente expresa: “(...) se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Es decir, puede apreciarse que las prestaciones articuladas en beneficio de quienes fueron reconocidos como víctimas de violaciones a los derechos humanos, tienen un carácter asistencial y simbólico, no pudiendo colegir, a juicio de esta sentenciadora, que con ello se ha reparado el daño moral, no siendo por tanto la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, incompatible con las cantidades dinerarias que ha recibido y que eventualmente en el futuro recibirá el actor en razón de los mencionados programas administrativos, desde el momento que la determinación de la existencia del daño, la procedencia de su resarcimiento y cuantificación, es materia que debe calificarse en esta sede.

Por lo razonado, dicha alegación, no será oída.

**SEXTO:** Que el demandado, asimismo alega la **prescripción de la acción** por el trascurso de 4 años, conforme lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, o en su defecto, por haberse cumplido el termino de 5 años, conforme al artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

No hay duda alguna que contabilizado el término de prescripción desde el momento en que el actor recuperó su libertad, el 8 de septiembre de 1974 a la fecha en que se notificó la demanda, los términos de prescripción invocados por el demandado se encuentran cumplidos; igualmente ellos deben entenderse plenamente



trascurridos si se cuentan desde el 11 de marzo de 1990 oportunidad en que restableció el régimen de gobierno democrático y las víctimas de violaciones de derechos humanos en el periodo anterior, pudieron hacer efectivos sus derechos.

Que, se debe recordar que es deber de los órganos del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, según el mandato dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación integral, ratificados por Chile y vigentes, al tenor de lo que expresa el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

Conforme a lo expuesto, dada la naturaleza de los hechos que afectaron al actor, el contexto nacional en que se produjeron, el reconocimiento que el Estado de Chile ha hecho de las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y las obligaciones que ha asumido en diversos Instrumentos Internacionales de respetar los derechos humanos y asegurar el acceso de las víctimas a reclamar la reparación de tales atentados, entre otros mecanismos a través de la indemnización de los daños, no pueden someterse a las reglas de prescripción establecidas en el Código Civil, siendo ella imprescriptible.

**SEPTIMO:** Así lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema en fallo Rol N° 20.241-2023 al señalar que *“De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento*



*interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).”*

Que por lo anterior, dicha alegación o defensa de prescripción, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella alegada en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal, no podrá prosperar.

**OCTAVO:** Que, despejado lo anterior, corresponde determinar si en estos autos concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada, a partir de la determinación de la responsabilidad del Estado en la detención, privación de libertad, torturas y actos violentos practicados al actor, por agentes del Estado.

**NOVENO:** Que la parte demandante a fin de acreditar sus dichos, rindió los siguientes medios de prueba:

**a. Documental:**

A folio 1

1.- 3 sentencias de los Juzgados Civiles de Santiago, confirmadas por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que concedieron indemnizaciones por concepto de daño moral originados por hechos iguales que los de autos.

Documentos acompañados con citación, no objetados.

A folio 21:

2.- Portada del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, autor Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de fecha 5 de febrero de 2005.

3.- Página N° 649 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de fecha 5 de febrero de 2005, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante, Registro de Torturados N°12270.

Documentos acompañados con citación, no objetados.





A folio 23:

4.- Informe Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH, realizado por el psicólogo Freddy Silva G. en su carácter de Coordinador de Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, en fecha 16 de octubre de 2017.

5.- Conferencia internacional Consecuencias de la tortura en la salud de la población chilena: Desafíos del Presente, realizada por la Unidad de Salud Mental de la división de salud de las personas del Ministerio de Salud, con la colaboración de profesionales, representantes de equipos PRAIS de RM, de las organizaciones no gubernamentales e instancias intersectoriales y el organismo internacional “The International Rehabilitation Council for Torture Victims”, de fecha 21-22 de junio de 2001 en Santiago de Chile.

6.- Informe La Tortura Un Problema Médico, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en marzo de 1983.

7.- Informe La Tortura, Modelo de Intervención, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en el año 2005.

8.- Norma Técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, de la subsecretaría de Salud Pública, división de Prevención y Control de Enfermedades, Departamento de Salud Mental. Ministerio de Salud, Gobierno de Chile.

9.- Artículo Regresión política, daño transgeneracional y el rol del estado como agente reparador, columna de opinión del psicólogo clínico Sergio Beltrán P. del Programa de Reparación Integral en Salud, del Servicio de Salud Araucanía Norte, publicado con fecha 30 de junio de 2017.

10.- Informe Transgeneracionalidad del Daño, realizado por el psicólogo Freddy Silva G. en su carácter de Coordinador de Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, en fecha 16 de octubre de 2017.



11.- Síntesis Algunos Problemas de Salud Mental Detectados por Equipo Psicológico-Psiquiátrico, del Arzobispado de Santiago, Vicaria de la Solidaridad, departamento de zonas, programa de Salud Mental de julio de 1978.

12.- Análisis Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, del Arzobispado de Santiago, Vicaria de la Solidaridad, departamento de zonas, del año 1978.

Documentos acompañados con citación, no objetados.

A folio 24:

13.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura, págs. 497-512.

Documento acompañado con citación, no objetado.

A folio 25:

14.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo III Contexto: En concreto, este capítulo busca dar cuenta del contexto de la represión política, con particular referencia a la prisión política y la tortura.

Documento acompañado con citación, no objetado.

A folio 26 y 28:

15.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 -10 inclusive.

16.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. Relativos a Amenazas, aplicación electricidad, asfixias, colgamiento, desnudamiento, golpizas reiteradas, humillaciones y vejámenes, posiciones forzadas, presenciar fusilamientos y torturas de otros detenidos, privaciones deliberadas de medios de vida y simulacro de fusilamiento. Pág. 226 a 250.

Documentos acompañados con citación, no objetados.

A folio 30:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGMTXXXDXTG

17.- Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura Valech, correspondiente al demandante, emitida por el INDH de Santiago de Chile de fecha 23 de diciembre de 2003.

18.- Ficha de Ingreso Preso Político y/o Torturado del INDH, datos de la primera y segunda detención a nombre del demandante, de fecha 23 de diciembre de 2003.

19.- Fotocopia cedula de identidad demandante.

Documentos acompañados con citación, no objetados.

A folio 43:

20.- Normativa Técnica General del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos, aprobada por el Ministerio de Salud para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado de Chile entre los años 1973 a 1990.

21.- Resolución Exenta N° 437, que aprueba la Norma Técnica General N° 88 del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos para las personas afectadas por la represión política ejercida por el estado de Chile entre los años 1973 a 1990.

22.- Informe Psicológico del demandante, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Iquique, en marzo de 2021, suscrito por las profesionales Psicóloga Mey-lin Lam Moraga y Psiquiatra Pía Herrera Gamboa, que concluye que el actor padece de trastorno estrés post traumático severo no tratado, además de presentar otras patologías atribuibles a dicho estrés crónico padecido.

Documentos acompañados con citación, no objetados.

**b. Testimonial:**

A folio 48, comparece don **HUMBERTO PATRICIO JORQUERA JORQUERA**, Tripulante jubilado, Cédula Nacional de Identidad N°5.888.672-6, con domicilio en Calle Genaro Gallo N°2455, comuna de Iquique, quien legalmente juramentado y examinado, en síntesis expone que es efectivo que el demandante sufrió apremios ilegítimos



o ilegales, ya que fue detenido en noviembre de 1973 en el Regimiento Telecomunicaciones, lo que le consta porque él también fue detenido llegando al mismo lugar el 7 de diciembre del mismo año, siendo embarcados ese día en camiones a Pisagua, cuando llegaron fueron bajados a golpes y culatazos, señala que en ese lugar comenzaron las torturas con patadas, combos por parte de los militares, añade que dentro de esas torturas los hacían subir un cerro y disparaban a matar, estando autorizados para ello, de manera que el que corría más rápido esquivaba las balas, y una vez estando abajo del cerro les volvían a pegar, eso se repetía unas 10 veces. Agrega que el vio como al demandante lo sacaron primero y estuvieron como 3 horas pegándole, ingresando a la enfermería porque botaba sangre por la boca, lo que le consta porque el también ingreso por un balazo que le pegaron en el pie, siendo después sacado de enfermería y trasladado a su celda perdiendo contacto con el demandante. Indica que las torturas consistían en la aplicación de corriente una vez a la semana por parte de la DINA o CNI, quienes llegaban a interrogar a los presos, y también por parte de los militares que los cuidaban, la que era constante, durando desde que llegaron hasta marzo de 1974. Refiere que al demandante los militares le tenían una especie de recelo porque era locutor de radio y dirigente estudiantil, y que por eso lo torturaban más, porque era una persona que incitaba a la subversión. Señala que le consta que el demandante fue objeto de torturas porque él presencié cuando los militares lo torturaban. Además que su celda estaba frente a la del actor.

Señala que es efectivo el perjuicio padecido por el demandante, todos los sufrieron tanto física como psicológicamente, agrega que cuando había Consejo de Guerra, la condena era el fusilamiento y otros se salvaron de ella por condena de cadena perpetua.

Refiere que volvió a ver al demandante cuando salieron el 8 de septiembre de 1974, cuando le dieron la libertad a ambos, luego en octubre del mismo año fueron nuevamente detenidos, siendo liberados por el Sargento Pereira, quien era buena persona.



Agrega por último, que el daño psicológico sufrido por el demandante, le significó ser tratado como paria sin trabajo, nadie se les quería acercar a ambos, mientras que el daño físico que vio en el actor dicen relación con que le gustaba jugar a la pelota pero después que lo soltaron con el grado de tortura, debido a la electricidad en los genitales no jugo más a la pelota.

A folio 48, comparece don **GUILLERMO FELICIANO ZURITA ALARCON**, jubilado, Cédula Nacional de Identidad N°7.326.165-1, con domicilio en Calle Salvador Allende N°555 dpto. 41-A, comuna de Iquique, quien legalmente juramentado y examinado, en síntesis expone que si es efectivo que el demandante sufrió apremios ilegítimos o ilegales, señala que el actor era dirigente estudiantil a quien conoce de esa época. Refiere que el demandante le contó que había sido detenido en su casa, subido a un camión donde fue golpeado a punta de culetazos, pie y puños, y llevado al Regimiento Telecomunicaciones para luego ser dirigido a Pisagua. Indica que el actor sufrió apremios, hostigamiento, maltratos y torturas, como él también, ya que igualmente fue detenido en el mismo regimiento.

Señala que los aporreaban, los hacían subir y bajar un cerro con la intención de producirles un desgaste físico para después inducirles declaraciones que no eran ciertas, además al actor se le acusaba de incitar un levantamiento contra los conscriptos, ya que el tenía algunos programas en una radio local.

Reitera que los apremios ilegítimos o ilegales que sufrió el demandante, como a todos en general consistían en la aplicación de corriente en los genitales, y partes sensibles del cuerpo principalmente ano, boquilla del pene, la sien, debajo de las uñas de los dedos de manos y pies; también ser colgados a medio metro del piso vendados, para ser golpeados; así como asfixia con bolsas plástica hasta perder la conciencia. En el caso del actor siempre lo traían destrozado sin poder mover su cuerpo, el cual permaneció en el campamento de prisioneros hasta después de que él se fuera relegado en julio de 1974.



Luego señala que los apremios; daño psicológico, físico y moral que ha sufrido el demandante no se puede cuantificar.

Añade que era muy común que afectara a todos los prisioneros, incluido el demandante, cuando se sentía el ruido de la avioneta cuando llegaba el comandante o los torturadores porque eso significaba volver a sentir el dolor y los efectos de la tortura. Señala que el actor tenía un futuro próspero por saber locución y ser artista antes de la detención, pero después de que fue soltado no pudo insertarse en la sociedad laboral, por el miedo de la gente de acercarse a un detenido, ya que existía el temor de ser vinculado como cómplice y ser detenido por ello.

**DECIMO:** Que la parte demandada a fin de acreditar sus dichos, rindió los siguientes medios de prueba:

**a. Otros:**

A folio 56, se recibió **oficio** de **Instituto de Previsión Social**, donde remite detalle de los beneficios de reparación de las Leyes N° 19.234, 19.992, 20.134 y 20.874, recibidos por el demandante, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech), con opción a pensión no contributiva como exonerado político.

**DECIMO PRIMERO:** Que en cuanto a los presupuestos de la acción, el demandado Fisco de Chile, no controvierte los supuestos fácticos en que el actor funda la responsabilidad que persigue, esto es, haber sufrido privación de libertad desde el 6 de noviembre de 1973 hasta aproximadamente el 8 de septiembre de 1974, tiempo en el cual fue golpeado y torturado, y luego de recuperar su libertad habría sido marginado por la sociedad, viéndose privado de toda posibilidad de trabajo durante años, debido a su condición de preso político, y las posteriores secuelas físicas y psicológicas como consecuencia de dichos apremios.

**DECIMO SEGUNDO:** Que apreciando la prueba producida en autos en forma legal, aplicando a la instrumental rendida lo prescrito en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo estatuido en los artículos 1700 y siguientes del Código Civil, en



especial el documento aparejado en autos correspondiente a la página 649 de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas de Prisión Política y Tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, aparece que el demandante don Marino Rubén Jiménez Consuegra, efectivamente sufrió detención ilegal y torturas por parte de agentes del Estado de Chile, figurando en dicha Nómina bajo el N°12270.

Por otra parte, el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en su inciso 2 dispone *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”*

Conforme al artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Principio IX de la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las víctimas de violaciones de los derechos humanos, tienen derecho a una indemnización proporcional a la gravedad de los hechos sufridos y las circunstancias del caso.

Igualmente, debe considerarse que según el artículo 2314 de nuestro Código Civil, el que ha infligido daño a otro es obligado a la indemnización.

**DECIMO TERCERO:** Que según se desprende del documento titulado “Informe psicológico-psiquiátrico” del demandante, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Iquique, suscrito por los profesionales Psicóloga doña Mey-lin Lam Moraga y Psiquiatra doña Pía Herrera Gamboa, el actor padece de trastorno estrés post traumático severo no tratado, además de presentar otras patologías, las que presentan una alta asociación al estrés crónico experimentado por el actor, y las constantes retraumatizaciones que afectan el sistema psiconeuroinmunoendocrino.



Se trata de hechos que han constituido un quiebre significativo en la historia de vida del actor, que han traído consecuencias en sus distintos ámbitos, como en lo emocional, manifestado en sentimientos de angustia, miedo, vulnerabilidad; y por otro lado en lo laboral, traducido en la dificultad para encontrar empleo, y, por último, en lo social, relacionado con la circunstancia de no contar con un grupo de referencia y/o red de apoyo. Lo anterior debe valorarse conjuntamente con los demás instrumentos y medios de prueba aportados al proceso, que otorgan contenido a ese daño, en cuanto a las especiales características que tiene y a los excepcionales efectos que provoca en quien lo sufre.

Si bien el daño moral, esto es, el sufrimiento, dolor, molestia, desgracia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, el miedo, la angustia, la ansiedad, la vergüenza, la pena, ocasionado por el hecho de que se trate; pudo presumirse a partir de la gravedad de los hechos ilícitos y de sus circunstancias concomitantes, todo lo cual se tuvo por acreditado, los antecedentes y la testifical aportados por el actor permiten reafirmar su absoluta ocurrencia.

Que, en la determinación del quantum de la indemnización no se considerarán los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación, atendido lo razonado en los motivos que preceden; por ende, éste se evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello la innecesaria, irracional y violenta ocurrencia de los sucesos relatados y sus perniciosas consecuencias.

Por estas razones se fija la indemnización solicitada en la suma de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos)**.

**DECIMO CUARTO:** Que en lo atinente a la alegación de la demandada referida a la improcedencia de reajustes e intereses, debe expresarse que los primeros, permiten mantener el valor monetario en el tiempo, de modo que resultan procedentes, desde que se declara la existencia de la obligación, esto es, a partir que la presente sentencia





quede firme y ejecutoriada, habida consideración a que desde esa oportunidad, la situación jurídica queda indefectiblemente establecida.

Por lo dicho, la suma fijada en lo resolutivo se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengaran interés corriente a partir de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado, por cuanto solo desde allí se encontrara firme la obligación declarada.

**DECIMO QUINTO:** Que la restante prueba producida por las partes no altera las conclusiones anteriores, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos los artículos 144, 160, 170, 342, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698, 1700, 2314, 2332, 2514, 2515 y siguientes del Código Civil, artículos 5, 6, y 38 de la Constitución Política de la República de Chile, artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás normas pertinentes, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios, deducida a lo principal de fojas 1 y siguientes por don **MARINO RUBEN JIMENEZ CONSUEGRA**, condenándose al **FISCO DE CHILE**, a pagar al actor la suma de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos)** por concepto de daño moral, suma que deberá solucionar reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precio al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, más intereses corrientes desde la fecha en que el fallo quede firme y ejecutoriado.

II.- Que no se condena en costas al Fisco de Chile, por no haber sido totalmente vencido.

Anótese, regístrese y notifíquese.

**RoI C-1845-2022.**

Dictada por doña **PATRICIA ALEJANDRA SHAND SCHOLZ**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Iquique.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGMTXXXDXTG

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, dos de Octubre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGMTXXXDTG